



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03955-2023-PHC/TC
LIMA
HERNÁN MANUEL COSTA ALVA
(EXP. N.º 03691-2021-PHC/TC)

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/12/2023 15:14:31-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2023

VISTO

El recurso de apelación por salto interpuesto por don Gerardo Eto Cruz en representación de don Hernán Manuel Costa Alva contra la Resolución 13, de fecha 27 de septiembre de 2023¹, expedida por el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, que en mérito a la ejecución de sentencia recaída en el Expediente 03691-2021-PHC/TC, se pronunció respecto a la medida de detención domiciliaria ordenada contra el favorecido; y

ATENDIENDO A QUE

Firmado digitalmente por:

OTAROLA SANTILLANA Jana

Pilar FIR 06251899 hard

Motivo: Doy fe

Fecha: 30/12/2023 15:51:14-0500

Antecedentes

Mediante demanda de fecha 18 de agosto de 2021, don Leonardo Costa López interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de Hernán Manuel Costa Alva² y la dirigió contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el objeto de que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 3, de fecha 7 de agosto de 2018³, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del favorecido; y (ii) la Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2018⁴, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios, Colegiado A, que la confirma. Emitidas en el proceso penal seguido contra el favorecido por los delitos de cohecho activo genérico y lavado de activos en la modalidad de transferencia y conversión, con la agravante de integrar una organización criminal⁵.

- Este Tribunal, mediante sentencia recaída en el Expediente 03691-2021-PHC/TC, de fecha 7 de febrero de 2023, declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus*, en el extremo que declaró la nulidad de la

¹ Foja 1848 del tomo IV del expediente

² Foja 103 del tomo I del expediente

³ Foja 58 del tomo I del expediente

⁴ Foja 3 del tomo I del expediente

⁵ Expediente 00025-2017-33-5201-JR-FE-01

Firmado digitalmente por:

OCHOA CARDICH Cesar

Augusto FIR 06626828 hard

Motivo: En señal de

conformidad

Fecha: 20/12/2023 15:41:55-0500

Firmado digitalmente por:

DOMINGUEZ HARO Helder FAU

20217267618 soft

Motivo: En señal de

conformidad

Fecha: 26/12/2023 18:16:47-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03955-2023-PHC/TC
LIMA
HERNÁN MANUEL COSTA ALVA
(EXP. N.º 03691-2021-PHC/TC)

Resolución 8, de fecha 14 de septiembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Penal Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que confirmó la Resolución 6, de fecha 20 de agosto de 2021⁶, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que ordenó la detención domiciliaria dictada contra el favorecido. Sustancialmente se consideró que se ha acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto se ha omitido indicar un plazo de duración para la detención domiciliaria impuesta al beneficiario.

3. El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 13, de fecha 27 de septiembre de 2023⁷, en su considerando séptimo estimó que mediante la Resolución 18, de fecha 31 de mayo de 2023⁸, se fijó que el plazo del arresto domiciliario del favorecido es de treinta y seis meses, que se inicia el 24 de agosto de 2021, y vencerá el 23 de agosto de 2024. Por lo que indicó que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente 03691-2021-PHC/TC. Asimismo, exhortó al Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que continúe brindando las facilidades al favorecido a efectos de que pueda continuar con su tratamiento médico en los centros de salud, en cuanto este cumpla con realizar el requerimiento respectivo.

Recurso de apelación por salto

4. El favorecido, mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2023⁹, interpuso ante el Sexto Juzgado Constitucional de Lima el recurso de apelación por salto contra la Resolución 13, de fecha 27 de septiembre de 2023. En esa línea, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 18, de fecha 31 de mayo de 2023, porque consideró que el órgano jurisdiccional penal no cumplió con lo expresamente decidido y ordenado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03691-2021-PHC/TC.

⁶ Foja 1529 del tomo IV del expediente

⁷ Foja 1848 del tomo IV del expediente

⁸ Foja 1841 del tomo IV del expediente

⁹ Foja 1922 del tomo IV del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03955-2023-PHC/TC
LIMA
HERNÁN MANUEL COSTA ALVA
(EXP. N.º 03691-2021-PHC/TC)

5. De autos se aprecia que mediante la Resolución 14, de fecha 10 de octubre de 2023¹⁰, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima (juzgado de ejecución del *habeas corpus*) concedió el recurso de apelación por salto (de fecha 2 de octubre de 2023) interpuesto por el favorecido contra la Resolución 13, de fecha 27 de septiembre de 2023. Asimismo, a través del Oficio 3238-2021-06° JECL/CSJLL, de fecha 10 de octubre de 2023, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima remitió al Tribunal Constitucional el presente expediente.
6. El Nuevo Código Procesal Constitucional, en sus artículos 22, literal c, y 23, literal c, desarrolla la figura impugnatoria de la apelación por salto creada por la jurisprudencia constitucional¹¹. Al respecto, establece que, de forma excepcional, procede respecto de resoluciones judiciales en proceso de ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional (TC), cuando se verifique una inacción en su ejecución o se resuelva contra la protección otorgada por el TC al derecho fundamental tutelado.
7. En el presente caso, se aprecia que el recurso de apelación por salto, escrito de fecha 2 de octubre de 2023, fue interpuesto contra una resolución del juzgado de ejecución del proceso constitucional de *habeas corpus* que ha declarado cumplido el mandato de la sentencia recaída en el Expediente 03691-2021-PHC/TC del Tribunal Constitucional. Por tanto, cumple con los requisitos exigidos establecidos en el Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

8. En la sentencia emitida en el Expediente 03691-2021-PHC/TC, este Tribunal declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus* que se formuló en favor de don Hernán Manuel Costa Alva. En consecuencia, se declaró la nulidad de:
 - a) La Resolución 6, de fecha 20 de agosto de 2021, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que establece la medida de detención domiciliaria en contra del favorecido.

¹⁰ Foja 1946 del tomo IV del expediente

¹¹ Cfr. Expediente 00201-2007-Q/TC y Sentencia 0004-2009-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03955-2023-PHC/TC
LIMA
HERNÁN MANUEL COSTA ALVA
(EXP. N.º 03691-2021-PHC/TC)

- b) La Resolución 8, de fecha 14 de setiembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Penal Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que la confirma.
9. La demanda de *habeas corpus* se estimó porque se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Concretamente, se omitió indicar el plazo de duración para la detención domiciliaria impuesta al beneficiario. Así, la sentencia del Tribunal Constitucional expuso lo siguiente:
18. Como se advierte, la resolución señala que la medida coercitiva de la libertad personal impuesta al favorecido rige, como no puede ser de otro modo, desde que este es capturado o se pone a derecho. Esto es, establece un inicio para la contabilización de la medida de detención domiciliaria. **Sin embargo, omite pronunciarse sobre el término o el fin de esta.**
19. Asimismo, la Resolución 8, de fecha 14 de setiembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Penal Nacional, mediante la cual se confirma la medida de detención domiciliaria, **en ningún extremo se pronuncia sobre su plazo de duración**
- (...)
24. En atención a lo expuesto, se advierte entonces que, en el presente caso, se ha acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto **se ha omitido indicar un plazo de duración para la detención domiciliaria impuesta al beneficiario** [énfasis agregado].
10. En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional declaró la nulidad de la Resolución 6, de fecha 20 de agosto de 2021, y de la Resolución 8, de fecha 14 de setiembre de 2021, que impusieron la medida de detención domiciliaria en contra del favorecido. Adicionalmente, señaló lo siguiente:
26. Asimismo, el órgano jurisdiccional, a solicitud del Ministerio Público, **deberá determinar la situación jurídica del favorecido dentro del proceso penal seguido en su contra. A tal efecto, deberán tomar en consideración las circunstancias vigentes, facilitando en todo momento que el beneficiario pueda acudir sin ningún tipo de restricción a los controles y evaluaciones médicas que requiera en**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03955-2023-PHC/TC
LIMA
HERNÁN MANUEL COSTA ALVA
(EXP. N.º 03691-2021-PHC/TC)

atención a su delicado estado de salud [énfasis agregado].

11. En cumplimiento del mandato de la sentencia constitucional emitida, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 13, de fecha 27 de septiembre de 2023, en su considerando séptimo estimó que:

SETIMO: Ante lo requerido el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la Resolución dieciocho de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, en la cual PRECISA y fija que el plazo de arresto domiciliario del actor es de treinta y seis meses, y tiene como fecha de **inicio desde el 24 de agosto del 2021 y vence el 23 de agosto del 2024**, por lo que para la presente judicatura, el mandato dispuesto por el Tribunal Constitucional, ha sido cumplido por cuanto ha establecido el plazo de duración del Arresto Domiciliario, en contra del actor, por tal sentido: **TENSASE POR CUMPLIDO** lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha siete de febrero del año en curso (en el extremo que dispone el determinar a la brevedad posible la situación jurídica del actor).

12. Del séptimo considerando transcrito se evidencia que el órgano jurisdiccional no ha cumplido lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03691-2021-PHC/TC, de fecha 7 de febrero de 2023. Concretamente, en el extremo estimatorio referido a determinar la nueva situación jurídica del favorecido dentro del proceso penal seguido en su contra, previa solicitud del Ministerio Público. Las razones son las siguientes:
 - a) La medida restitutiva ordenada por este Tribunal Constitucional no se limitaba a fijar un plazo concreto de la medida de detención domiciliaria impuesta al beneficiario, como erróneamente se ha entendido.
 - b) La Resolución 6, de fecha 20 de agosto de 2021, que fue confirmada por la Resolución 8, de fecha 14 de septiembre de 2021, que ordenaron la detención domiciliaria del favorecido, fueron declaradas nulas por esta Sala del Tribunal Constitucional, en su integridad, careciendo de efectos jurídicos. Por lo que no cabe en modo alguno su subsanación.
 - c) En tal sentido, correspondía que se realizara un nuevo análisis



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03955-2023-PHC/TC
LIMA
HERNÁN MANUEL COSTA ALVA
(EXP. N.º 03691-2021-PHC/TC)

respecto a la sujeción del beneficiario al proceso penal en el que tiene la condición de imputado, atendiendo a las actuales circunstancias en las que viene afrontando el tratamiento de sus enfermedades. A efectos de determinar si conviene actualmente o no imponer una medida restrictiva de la libertad en su contra, que garantice su participación en el proceso penal.

En otros términos, el mandato del Tribunal Constitucional iba dirigido a que el órgano jurisdiccional, a partir de lo opinado por el Ministerio Público, pudiera determinar si convenía o no imponer una nueva medida restrictiva de la libertad al favorecido, atendiendo concretamente a su estado de salud actual para que pudiese llevar sus tratamientos de manera efectiva y sin demoras u obstrucciones.

d) Sobre el particular, cabe precisar que la defensa del favorecido ha indicado con sustento probatorio que se ha sometido a una cirugía por lesión de cáncer a la piel en la palma de la mano derecha con fecha 10 de julio de 2023, lo que constituye un nuevo hecho desde que esta Sala del Tribunal Constitucional emitió sentencia en el presente caso¹². Sin embargo, la cuestionada Resolución 18, emitida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en ningún momento se pronuncia por esta situación concreta, a pesar de su relevancia.

13. Se concluye entonces que la judicatura ordinaria ha incumplido con la ejecución del mandato dispuesto por este Tribunal, en detrimento de los derechos fundamentales del beneficiario.
14. En tal sentido, debe disponerse la nulidad de la Resolución 13, de fecha 27 de septiembre de 2023, emitida en el presente proceso constitucional en etapa de ejecución, así como de la Resolución 18, de fecha 31 de mayo de 2023, expedida en el proceso penal seguido contra el beneficiario¹³. A fin de que se emita un nuevo pronunciamiento en el plazo de diez días hábiles de notificada la presente sentencia, que cumpla con lo determinado por este Alto Tribunal.

¹² Foja 1893 del tomo IV del expediente

¹³ Expediente 00025-2017-33-5201-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03955-2023-PHC/TC
LIMA
HERNÁN MANUEL COSTA ALVA
(EXP. N.º 03691-2021-PHC/TC)

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de la sentencia emitida en el Expediente 03691-2021-PHC/TC. En consecuencia, **NULA** la Resolución 13, de fecha 27 de septiembre de 2023¹⁴, expedida por el Sexto Juzgado Constitucional de Lima; y **NULA** la Resolución 18, de fecha 31 de mayo de 2023¹⁵, expedida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional¹⁶.
2. **ORDENAR** al Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que, en el marco de la ejecución de la sentencia emitida en el Expediente 03691-2021-PHC/TC, emita la resolución correspondiente en el plazo de diez días hábiles de notificada la presente sentencia, conforme a los criterios establecidos *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

¹⁴ Foja 1848 del tomo IV del expediente

¹⁵ Foja 1841 del tomo IV del expediente

¹⁶ Expediente 00025-2017-33-5201-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03955-2023-PHC/TC
LIMA
HERNÁN MANUEL COSTA ALVA
(EXP. N.º 03691-2021-PHC/TC)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Emito el presente fundamento de voto sólo para precisar lo siguiente:

1. En el literal b) del fundamento 12 de la ponencia se expresa que las resoluciones “que ordenaron la detención domiciliaria del favorecido, fueron declaradas nulas por esta Sala del Tribunal Constitucional, en su integridad, careciendo de efectos jurídicos. Por lo que no cabe en modo alguno su subsanación”. (Subrayado nuestro). Al respecto, debe precisarse que la nulidad de las resoluciones que ordenaron la detención domiciliaria del favorecido, implica la carencia de efectos jurídicos de dicha medida; por lo que, no puede subsanarse para volver a imponerse u ordenarse una nueva detención domiciliaria.
2. En el literal c) del mismo fundamento 12 se expresa que “correspondía que se realizara un nuevo análisis respecto a la sujeción del beneficiario al proceso penal en el que tiene la condición de imputado, atendiendo a las actuales circunstancias en las que viene afrontando el tratamiento de sus enfermedades. A efectos de determinar si conviene actualmente o no imponer una medida restrictiva de la libertad en su contra, que garantice su participación en el proceso penal” (subrayado nuestro). Al respecto, debe precisarse que debía analizarse si, atendiendo a las actuales condiciones de salud del favorecido, correspondía imponer o no una nueva medida restrictiva de la libertad menos gravosa que la detención domiciliaria, cuyas resoluciones que la sustentaban fueron anuladas por este Colegiado.
3. Asimismo, no debe pasar desapercibido la conducta de los jueces ordinarios para ejecutar las sentencias del Tribunal Constitucional; lo cual debe ser tomado en cuenta por este Colegiado en caso nuevamente se vuelva a incumplir con lo ordenado en el presente auto.

Dicho esto, suscribo la ponencia.

S.

DOMÍNGUEZ HARO

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/12/2023 18:16:48-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/12/2023 15:51:15-0500